



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.  
DEMANDADOS: JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE  
RADICACION: 18001400300420210020000  
SUSTANCIACION: 535

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 25% de propiedad del demandado JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-65176, ubicado en la Calle 16 A N.2B-11 en el Barrio El Rincón de la Estrella.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial junto con todos sus bienes muebles y enseres denominado ZONA VIAJERA DE LA AMAZONIA, ubicado en la CR 10 NRO.32 04 Barrio Los Pinos Bajos del municipio de Florencia - Caquetá, identificado bajo el número de Matrícula Mercantil 112895, propiedad del demandado JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: Banco Caja Social, BBVA, Agrario, Bancolombia, AV. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: UTRAHUILCA**  
**APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.**  
**DEMANDADOS: JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE**  
**RADICACION: 18001400300420210020000**  
**INTERLOCUTORIO:697**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA**, representado legalmente por su Gerente General JOSE HOVER PARRA PEÑA y en contra de **JHON FREDY ARTUNDUAGA YAGUE**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.188.562=** como saldo insoluto a capital representado en el pagaré # 11143505, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

29 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO con C.C.40.776.105 y T.P. No 168.737 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN  
DEMANDADO: CECILIA YUSTES HOYOS.  
RADICACIÓN: 18001400300420210020300  
INTERLOCUTORIO: 698

Se halla a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque no se aportó junto con la demanda el poder para que el abogado la presentara.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la parte demandante, entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de Bancolombia, solo fue aportado la Escritura Pública #1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Circuito de Medellín, donde Bancolombia le otorga poder especial a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por Maribel Torres Isaza. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que: *“(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere, *(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*”Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 90 numeral 1 en concordancia con el art. 84 #1 del CGP, este Despacho considera que no se reúnen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago y en consecuencia,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: **HARLINSON POLANCO VASQUEZ**  
**JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA**  
RADICACIÓN: 18001400300420210020400  
INTERLOCUTORIO:699

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Monitoria, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 420 numerales 3,4,y 6 CGP, pues del texto de la demanda se observa hechos y pretensiones confusas e incongruentes *“para que previo requerimiento me pague dentro de los Diez (10) días siguientes la suma de Ocho Millones de pesos a favor del suscrito conforme **endoso en propiedad realizado por el señor NELSON GARCIA MAYORGA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 17.652.099 expedida en Florencia- Caquetá, **pagaderas el día 03 de mayo de 2018, 12 de junio de 2018** , que se hizo exigible la obligación, para que exponga en la contestación de la Demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”*. (Negrilla fuera de texto); pues no se trata de un proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago, como lo pretende el actor y menos endosar una presunta obligación.

De igual manera no se cumple con el requisito contemplado en el art. 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado.

Art. 6 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Art. 8 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90# 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda monitoria, presentada por **BENITO BOTACHE GONZALEZ** contra **HARLINSON POLANCO VASQUEZ** y **JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENER** como persona interesa dentro del presente tramite al señor **BENITO BOTACHE GONZALEZ**, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ.

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.  
DEMANDADO: ALIRIO MORALES RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210020500  
SUSTANCIACION: 536

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALIRIO MORALES RODRIGUEZ, en la cuenta de ahorro 466-115375-81 de BANCOLOMBIA,

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.  
DEMANDADO: ALIRIO MORALES RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210020500  
INTERLOCUTORIO: 700

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **ALIRIO MORALES RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en dos pagares:

**-\$28.735.762=** por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré 8470084291, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de septiembre 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$2.542.218=** Por concepto de intereses casados y no pagados desde el 22 de febrero de 2021 al 22 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art, 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como personas autorizadas para recibir oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario a VALENTNA CORREA CASTRILLON, ANDRES FELIPE PALOMNO MARTINEZ, YONIR ALBERTO ORTIZ GUEVARA, LEIDY ROCIO CLAVIJO VECERRA, CARLOS ANDRES QUINTERO, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, y a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

**Se les hace saber que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontraran en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revisado cada providencia y extraerlos.**

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con cedula #52.008.552 y T.P. #101.541 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: UTRAHUILCA**  
**APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.**  
**DEMANDADO: NUBIA ROJAS MONTEALEGRE**  
**RADICACION: 18001400300420210020700**  
**SUSTANCIACION:707**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial junto con todos sus bienes muebles y enceres de la empresa **RIKO PANZEROTTTI**, de propiedad de la demandada Señora NUBIA ROJAS MONTEALEGRE, con Registro Mercantil es No.113602, ubicado en CR 6 24 16, barrio la Libertad de esta ciudad.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO: DECRETAR** y posterior secuestro de la motocicleta con placas ULV54E, Marca BAJAJ, Línea PULSAR NS 200 FI, Modelo 2019, de propiedad de la demandada NUBIA ROJAS MONTEALEGRE.

Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NUBIA ROJAS MONTEALEGRE, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: Agrario de Colombia, AV Villas, Popular, BBVA y de Occidente, oficinas Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: UTRAHUILCA**  
**APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.**  
**DEMANDADOS: NUBIA ROJAS MONTEALEGRE**  
**RADICACION: 18001400300420210020700**  
**INTERLOCUTORIO:706**

Del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **NUBIA ROJAS MONTEALEGRE**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$ 7.586.437 =** como capital vencido representado en el pagaré # 11395615, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$195.151=** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado desde el 12 de noviembre de 2020, al 15 de septiembre de 2021.

**-\$12.551=** por concepto de prima de seguro causado y pagado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con C.C. 40.769.481 y TP# 158016 del C.S. J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO GOMEZ OVIEDO

APODERADO: DR. FARID JAIR RIOS CASTRO

DEMANDADO: INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 18001400300420210020800

INTERLOCUTORIO:708

Se **INADMITE** la presente demanda conforme lo consagrado en los arts. 82 numeral 4, 5 y 11, art. 26 # 3 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del proceso y art. 5 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. En el texto del memorial poder deberá contener la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020

3. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP. Con vigencia no mayor a treinta días, ya que el aportado es del año 2018 tiene un avalúo de \$49.099.000 y en el acápite de la cuantía el actor estableció su cuantía en \$28.000.000.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

5. El aportado debe indicar quienes son titulares de derechos reales, de no existir propietarios, indicar que no se trate de un bien baldío, conforme lo pueden informar las entidades i) Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., iii) Unidad Administrativa de Catastro Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. e iv) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en virtud a que los bienes fiscales son imprescriptibles.

6. Alléguese la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

7. En cuanto a la prueba de testigos, (declaraciones extraprocesales) de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

8. Que el actor presente la demanda en debida forma, bien estructurada y fundamentada, pues demanda no tiene completo su texto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420210021000  
INTERLOCUTORIO:709

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén Caquetá, remitió por competencia la presente solicitud de conformidad con el art. 28 del CGP.

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra VIRGINIA SILVA CASTRO con el fin de lograr el pago directo de la obligación #1001061022, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DVU084 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa DVU392 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acredito el acreedor con los documentos los adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVU392 de propiedad de la señora VIRGINIA SILVA CASTRO presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT, de placa DVU392, modelo 2018, línea CAPTUR ZEN 2.0L MT, servicio particular, color NEGRO NACARADO, chasis # 93YRHACA2JJ879988, motor # F4RE412C075669, de propiedad de VIRGINIA SILVA CASTRO.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

**QUINTO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALAORA, identificada con c.c. 22.461.911 y T.P.# 129.978 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: HERNANDO SANCHEZ SANTOFIMIO  
DEMANDADO: **JAIRO SANCHEZ FEO**  
RADICACIÓN: 18001400300420210021100  
INTERLOCUTORIO:710

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Monitoria, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado.

*Art. 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

*Art. 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así mismo, al no tratarse de un proceso ejecutivo no hay lugar a pedir como pretensión que se libre mandamiento de pago, pues solo existe **el requerimiento de pago**.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90# 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda monitoria, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite al señor HERNANDO SANCHEZ SANTOFIMIO quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ.

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.  
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS  
RADICACION Nro. 2017-00663  
SUSTANCIACION Nro. 0551

El demandante, en escrito que antecede, solicita se ordene el pago de los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso, petición ajustada a derecho por lo que el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la fecha de éste auto.

**REQUERIR** al demandante para que presente una liquidación de crédito en la que se pueda evidenciar claramente el capital pendiente de pago y los correspondientes abonos realizados.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.  
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS  
RADICACION Nro. 2017-00663  
SUSTANCIACION Nro. 0551

El demandante, en escrito que antecede, solicita se requiera al TESORERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para que informe los motivos por los cuales suspendió los descuentos que se le venían realizando al demandado para el pago dentro del presente proceso, petición ajustada a derecho por lo que el Juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** al TESORERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que informe el motivo por el cual suspendió los descuentos que por nómina se venían realizando al demandado **JHON JAIRO OTAVO ARIAS** identificado con c.c. Nro. 93.089.385, quien labora en esa entidad.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ARMANDO VILLAMIZAR BOHÓRQUEZ  
APODERADO: DRA. SARA GONZÁLEZ MARTELO  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CONEO FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210019500  
INTERLOCUTORIO: 695

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda Verbal de menor cuantía, se advierte de su texto, que lo que pretende el actor es el pago de una obligación dineraria contenida en el documento **OTRO SI DE PROMESA COMPRAVENTA** allegado junto con la demanda, documento que trae la lectura de **“MERITO EJECTIVO: El presente contrato de promesa de compraventa, presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que de él emanan”**; por lo tanto el Despacho considera que para el cobro de dicha obligación, la acción invocada no es la correspondiente.

Como el trámite del proceso verbal contenido en el art. 368 del CGP es muy diferente a la del proceso ejecutivo de que habla el art. 422 y ss, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con fundamento en lo consagrado en el art. 90 numeral 1º en concordancia con el art. 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso por cuanto los hechos enunciados no son acordes con las pretensiones, consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada SARA GONZÁLEZ MARTELO con C.C.# 1.037.608.777 y T.P.#224.694 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCOMERCIAL SAS,  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: ACF INGENIERÍA S.A.S.  
RADICACION: 18001400300420210019900  
SUSTANCIACION:534

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las acciones y bienes de la SOCIEDADA ACF INGENENIERIA S.A.S, con numero de NIT 901.049.68-5, con domicilio en calle 25 N° 21ª -13 of 2 barrio la libertad en esta ciudad, cuyo representante legal es el señor Gerente ANTHONY CUELLAR FLOREZ.

OFÍCIESE para tal fin al Director de la Cámara de comercio de Florencia Caquetá para que inscriba tal medida, al tenor de lo consagrado en el art. 593 numeral 6 del CGP y al señor Gerente de la SOCIEDADA ACF INGENENIERIA S.A.S, para que inscriba dicho embargo en el libro respectivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la SOCIEDADA ACF INGENENIERIA S.A.S, con NIT 901.049.68-5 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL Y CONFIÉ.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$30.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los honorarios del demandado SOCIEDADA ACF INGENENIERIA S.A.S, con NIT 901.049.68-5 en el CONTRATO DE OBRA COP-2021-002, suscrito con el Municipio de Milán Caquetá por un valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$171.528.481,00).

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$30.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al Municipio de Milán Caquetá, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ', written over a thin horizontal line.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCOMERCIAL SAS,  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: ACF INGENIERÍA S.A.S.,  
RADICACION: 18001400300420210019900  
INTERLOCUTORIO:696

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONSTRUCOMERCIAL SAS**, representado legalmente por Fernando Rojas Tovar y en contra de **ACF INGENIERÍA S.A.S**, representado legalmente por el gerente Anthony Cuellar Flórez o quien haga sus veces, por la siguiente suma de dinero:

**-\$14.854.250** = por concepto de capital representado en dos (2) factura de venta #1601 y 1614, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-El Despacho se abstiene de decretar el pago de intereses corrientes, por no haber sido liquidados,

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con c.c. C.C. 80.0258.839 y T.P.# 333.958 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc